



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 253.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DTE : SARA MELISA ROMAÑA RODELO.
DDO : ALDAIR JOSE SERPA MORELO
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00128-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente: "

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En **primer lugar**, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra lo siguiente "*La designación del juez a quien se dirija*"

Al efecto, se advierte que la parte demandante omitió indicar a cuál de los Despachos de Familia del país dirigía la demanda.

En **segundo lugar**, el numeral cuarto ibídem señala "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

En este caso, la parte demandante deberá formular nuevamente la pretensión contenida en el numeral segundo del acápite correspondiente, enumerando las peticiones correspondientes a la solicitud de condena por los demás gastos y costas del proceso.

Asimismo, se le requiere para que aclare el nombre del demandado en las pretensiones, porque solicitó librar mandamiento de pago en contra de DANYS CARO GARCIA y el demandado es ALDAIR JOSE SERPA MORELO.

En tercer lugar, el numeral 6 del artículo 82 del CGP consagra que *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*. Y en cuanto a los anexos de la demanda, el numeral tercero del artículo 84 señala *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Sobre este aspecto, la parte demandante en el acápite de pruebas pretendió hacer valer copia del acta de conciliación N° 0231 del 24 de octubre de 2018, sin allegar el respectivo documento, el cual sirve de base para las pretensiones elevadas en este proceso, pues se trata del título ejecutivo.

De otro lado, omitió relacionar el memorial denominado declaración juramentada, en el cual a su vez, dice anexar copia del pantallazo de un correo electrónico donde se le notificó al demandante, que tampoco aportó con la demanda. Además, no especificó el proceso del año 2019 de donde extrajo la información sobre esta dirección electrónica.

También omitió relacionar el pantallazo de un mensaje de texto, memorial denominado Llamado de atención por parte de la Comisaria y la copia de las cédulas del demandante y demandado.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 8 *ibídem* señala que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar"*.

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante pese haber referenciado de donde obtuvo la información relacionada con el correo electrónico del demandado, efectivamente no allegó los respectivos soportes que acreditan su afirmación. Por tal razón, se le requiere para que allegue ese documento.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

De conformidad con el artículo 153 del CGP, una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda, procederá la judicatura a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante SARA MELISA ROMANA RODELO.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora SARA MELISA ROMANA RODELO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 075 fijado hoy 27/08/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario